

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

L 97



Edición  
en lengua española

### Legislación

53° año  
17 de abril de 2010

#### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) nº 316/2010 de la Comisión, de 16 de abril de 2010, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pommes des Alpes de Haute Durance (IGP)]** ..... 1
- ★ **Reglamento (UE) nº 317/2010 de la Comisión, de 16 de abril de 2010, por el que se adoptan las especificaciones del módulo *ad hoc* de 2011 sobre el empleo de las personas con discapacidad, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) nº 577/98 del Consejo <sup>(1)</sup>** ..... 3
- ★ **Reglamento (UE) nº 318/2010 de la Comisión, de 16 de abril de 2010, por el que se modifica por centésimo vigésimocuarta vez el Reglamento (CE) nº 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes** ..... 10
- Reglamento (UE) nº 319/2010 de la Comisión, de 16 de abril de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 12

##### DECISIONES

2010/218/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de abril de 2010, por la que se modifica la Decisión 2006/415/CE en lo concerniente a determinadas medidas de protección en relación con un brote de gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N1 en aves de corral de Rumanía [notificada con el número C(2010) 2348] <sup>(1)</sup>** ..... 14

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2010/219/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de abril de 2010, por la que se deroga la Decisión 2006/236/CE sobre disposiciones especiales aplicables a los productos de la pesca importados de Indonesia y destinados al consumo humano** [notificada con el número C(2010) 2354] <sup>(1)</sup> ..... 16

2010/220/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 16 de abril de 2010, relativa a las medidas de urgencia aplicables a partidas de productos de piscifactoría importados de Indonesia y destinados al consumo humano** [notificada con el número C(2010) 2358] <sup>(1)</sup>..... 17



---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (UE) N° 316/2010 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 2010

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Pommes des Alpes de Haute Durance (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Pommes des Alpes de Haute Durance» presentada por Francia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(2)</sup>.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2010.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

<sup>(2)</sup> DO C 199 de 25.8.2009, p. 19.

## ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

**Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados**

FRANCIA

Pommes des Alpes de Haute Durance (IGP)

---

## REGLAMENTO (UE) N° 317/2010 DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 2010

por el que se adoptan las especificaciones del módulo *ad hoc* de 2011 sobre el empleo de las personas con discapacidad, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, de 9 de marzo de 1998, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en lo sucesivo, «la Convención de la ONU»), firmada por la Comunidad Europea y todos sus Estados miembros, establece en su artículo 31 sobre estadísticas y recopilación de datos que todos los Estados Partes se comprometen a recopilar la información pertinente, incluidos datos estadísticos y de investigación, para formular y aplicar políticas que ejecuten la Convención de la ONU, incluidas las disposiciones del artículo 27 relativas al trabajo y el empleo.
- (2) En su Resolución de 17 de marzo de 2008 relativa a la situación de las personas con discapacidad en la Unión Europea <sup>(2)</sup>, el Consejo destaca que se necesitan estadísticas sobre discapacidad para establecer un panorama de la situación global de las personas con discapacidad en Europa y que tales datos estadísticos y de investigación permiten formular y ejecutar a los distintos niveles de la gobernanza políticas sobre discapacidad con conocimiento de causa. El Consejo exhorta a los Estados miembros y la Comisión, en función de sus respectivas competencias, a velar por que comiencen los trabajos sobre una estrategia europea sobre discapacidad que suceda al actual Plan de acción de la UE en materia de discapacidad 2004-2010, por ejemplo, analizando hasta qué punto las medidas nacionales reflejan los compromisos adquiridos por la Comunidad Europea y los Estados miembros de

aplicar en su totalidad la Convención de la ONU a nivel europeo y, a tal fin, estudiando el establecimiento de objetivos nacionales coherentes y comparables.

- (3) Es necesario disponer de un conjunto exhaustivo y comparable de datos sobre el empleo de las personas con discapacidad a fin de evaluar los progresos realizados hacia la aplicación del artículo 27 de la Convención de la ONU y los objetivos de la Estrategia Europea de Empleo y la Estrategia Europea en materia de Discapacidad, así como de medir la evolución de la participación en el mercado laboral de las personas con discapacidad.
- (4) El Reglamento (CE) n° 365/2008 de la Comisión, de 23 de abril de 2008, por el que se adopta el programa de módulos *ad hoc*, que cubre los años 2010, 2011 y 2012, para la encuesta muestral de población activa establecida en el Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo <sup>(3)</sup> incluye un módulo *ad hoc* sobre el empleo de las personas con discapacidad. Debe definirse la lista de variables para dicho módulo.
- (5) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

La lista detallada de variables que debe recoger en 2011 el módulo *ad hoc* sobre el empleo de las personas con discapacidad será la que figura en el anexo.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2010.

Por la Comisión  
El Presidente  
José Manuel BARROSO

<sup>(1)</sup> DO L 77 de 14.3.1998, p. 3.<sup>(2)</sup> DO C 75 de 26.3.2008, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 112 de 24.4.2008, p. 22.

## ANEXO

## ENCUESTA MUESTRAL DE POBLACIÓN ACTIVA

Especificaciones del módulo *ad hoc* de 2011 sobre el empleo de las personas con discapacidad

1. Estados miembros y regiones interesados: todos.
2. Las variables se codificarán del modo siguiente:

Los códigos de las variables de la encuesta muestral de población activa en la columna «Filtro» se refiere al anexo III del Reglamento (CE) n° 377/2008 de la Comisión, de 25 de abril de 2008, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n° 577/98 del Consejo, relativo a la organización de una encuesta muestral sobre la población activa en la Comunidad, en relación con la codificación que deberá utilizarse para la transmisión de datos a partir de 2009, con la utilización de una submuestra para recoger los datos sobre las variables estructurales y con la definición de los trimestres de referencia <sup>(1)</sup>.

Nombre	Columna	Código	Descripción	Filtro
HEALTHMA	197-198		<b>Tipo de enfermedad o problema de salud prolongado (codificar el primer tipo principal)</b>	Todas las personas de 15 a 64 años de edad
		01	Problemas en los brazos o las manos (incluye artritis o reumatismo)	
		02	Problemas en las piernas o los pies (incluye artritis o reumatismo)	
		03	Problemas en la espalda o el cuello (incluye artritis o reumatismo)	
		04	Cáncer	
		05	Afecciones de la piel, incluidas desfiguraciones graves y alergias	
		06	Problemas cardiacos, de presión arterial o de circulación sanguínea	
		07	Problemas torácicos o respiratorios, incluidos asma y bronquitis	
		08	Problemas de estómago, hígado, riñón o digestivos	
		09	Diabetes	
		10	Epilepsia (incluye los ataques)	
		11	Dolores de cabeza graves, tales como la migraña	
		12	Dificultades del aprendizaje (lectura, ortografía y matemáticas)	
		13	Ansiedad crónica	
		14	Depresión	
		15	Otros problemas mentales, nerviosos o afectivos	
		16	Otras enfermedades evolutivas (incluidas la esclerosis múltiple, el VIH, la enfermedad de Alzheimer y la enfermedad de Parkinson)	
		17	Otros problemas de salud prolongados	
18	Otras enfermedades o problemas de salud no prolongados			

<sup>(1)</sup> DO L 114 de 26.4.2008, p. 57.

Nombre	Columna	Código	Descripción	Filtro
HEALTHSE	199-200	99	No aplicable (no incluido en el filtro)	Todas las personas de 15 a 64 años y HEALTHMA = 1-17
		En blanco	Sin respuesta	
			<b>Tipo de enfermedad o problema de salud prolongado (codificar el segundo tipo principal)</b>	
		01	Problemas en los brazos o las manos (incluye artritis o reumatismo)	
		02	Problemas en las piernas o los pies (incluye artritis o reumatismo)	
		03	Problemas en la espalda o el cuello (incluye artritis o reumatismo)	
		04	Cáncer	
		05	Afecciones de la piel, incluidas desfiguraciones graves y alergias	
		06	Problemas cardíacos, de presión arterial o de circulación sanguínea	
		07	Problemas torácicos o respiratorios, incluidos asma y bronquitis	
		08	Problemas de estómago, hígado, riñón o digestivos	
		09	Diabetes	
		10	Epilepsia (incluye los ataques)	
		11	Dolores de cabeza graves, tales como la migraña	
		12	Dificultades del aprendizaje (lectura, ortografía o matemáticas)	
		13	Ansiedad crónica	
		14	Depresión	
		15	Otros problemas mentales, nerviosos o afectivos	
		16	Otras enfermedades evolutivas (incluidas la esclerosis múltiple, el VIH, el Alzheimer y la enfermedad de Parkinson)	
17	Otros problemas de salud prolongados			
18	Otras enfermedades o problemas de salud no prolongados			
DIFFICMA	201-202	99	No aplicable (no incluido en el filtro)	Todas las personas de 15 a 64 años de edad
		En blanco	Sin respuesta	
			<b>Primera dificultad en una actividad básica (codifique la dificultad más importante)</b>	
		01	Dificultad visual (incluso con gafas)	
		02	Dificultad auditiva (incluso con audífonos)	

Nombre	Columna	Código	Descripción	Filtro
DIFFICSE	203-204	03	Dificultad para andar o subir escaleras	Todas las personas de 15 a 64 años y DIFFICMA = 1-10
		04	Dificultad para sentarse o ponerse de pie	
		05	Dificultad para recordar o concentrarse	
		06	Dificultad para comunicarse, por ejemplo, para entender o hacerse entender	
		07	Dificultad para alcanzar cosas o estirarse	
		08	Dificultad para levantar o llevar cosas	
		09	Dificultad para agacharse	
		10	Dificultad para sostener, empuñar o girar	
		11	Ninguna	
		99	No aplicable (no incluido en el filtro)	
		En blanco	Sin respuesta	
LIMHOURS	205		<b>Segunda dificultad en una actividad básica (codifique la segunda dificultad más importante)</b>	Todas las personas de 15 a 64 años y (HEALTHMA = 1-17 o DIFFICMA = 1-10)
		01	Dificultad visual (incluso con gafas)	
		02	Dificultad auditiva (incluso con audífonos)	
		03	Dificultad para andar o subir escaleras	
		04	Dificultad para sentarse o ponerse de pie	
		05	Dificultad para recordar o concentrarse	
		06	Dificultad para comunicarse, por ejemplo, para entender o hacerse entender	
		07	Dificultad para alcanzar cosas o estirarse	
		08	Dificultad para levantar o llevar cosas	
		09	Dificultades para agacharse	
		10	Dificultades para sostener, empuñar o girar	
		11	Ninguna	
		99	No aplicable (no incluido en el filtro)	
		En blanco	Sin respuesta	
			<b>El (los) problema(s) de salud o enfermedad(es) o la(s) dificultad(es) limita(n) el número de horas que la persona puede trabajar por semana</b>	
		1	Sí, el (los) problema(s) de salud o enfermedad(es)	
		2	Sí, la(s) dificultad(es) de la actividad	

Nombre	Columna	Código	Descripción	Filtro
LIMTYPEW	206	3	Sí, ambos, el (los) problema(s) de salud o discapacidad(es) y la(s) dificultad(es) de la actividad	Todas las personas de 15 a 64 años y (HEALTHMA = 1-17 o DIFFICMA = 1-10)
		4	No	
		9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
		En blanco	Sin respuesta	
			<b>El (los) problema(s) de salud o enfermedad(es) o la(s) dificultad(es) limita(n) el tipo de trabajo (por ejemplo, problemas para llevar peso, trabajar al aire libre, estar sentada mucho tiempo) que la persona puede realizar</b>	
LIMTRANS	207	1	Sí, el (los) problema(s) de salud o la(s) enfermedad(es)	Todas las personas de 15 a 64 años y (HEALTHMA = 1-17 o DIFFICMA = 1-10)
		2	Sí, la(s) dificultad(es) de la actividad	
		3	Sí, ambos, el (los) problema(s) de salud o la(s) enfermedad(es) y la(s) dificultad(es) de la actividad	
		4	No	
		9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
NEEDHELP	208	En blanco	Sin respuesta	Todas las personas de 15 a 64 años y (HEALTHMA = 1-17 o DIFFICMA = 1-10)
			<b>Como consecuencia del (de los) problema(s) de salud o enfermedad(es) o de la(s) dificultad(es) de la actividad, la persona necesita (si no es empleada)/utiliza (si es empleada) asistencia personal para poder trabajar</b>	
		1	Sí	
		2	No	
		9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
	En blanco	Sin respuesta		

Nombre	Columna	Código	Descripción	Filtro
NEEDADAP	209		<b>Como consecuencia del (de los) problema(s) de salud o enfermedad(es) o de la(s) dificultad(es) de la actividad, la persona necesita (si no es empleada)/utiliza (si es empleada) equipamiento especial o necesita (si no es empleada)/tiene (si es empleada) adaptaciones del lugar de trabajo para que pueda trabajar</b>	Todas las personas de 15 a 64 años y (HEALTHMA = 1-17 o DIFFICMA = 1-10)
		1	Sí	
		2	No	
		9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
		En blanco	Sin respuesta	
NEEDORGA	210		<b>Como consecuencia del (de los) problema(s) de salud o enfermedad(es) o de las dificultad(es) de la actividad, la persona necesita (si no es empleada)/tiene (si es empleada) condiciones de trabajo especiales para que pueda trabajar (tales como trabajo sedentario, teletrabajo, horario flexible o trabajo menos exigente)</b>	Todas las personas de 15 a 64 años y (HEALTHMA = 1-17 o DIFFICMA = 1-10)
		1	Sí	
		2	No	
		9	No aplicable (no incluido en el filtro)	
		En blanco	Sin respuesta	
LIMREAS	211-212		<b>Principal razón de la limitación en el trabajo (número de horas, tipo, desplazamiento al trabajo y desde él) que no es consecuencia del (de los) problema(s) de salud o enfermedad(es) o de las dificultades de la actividad básica</b>	Todas las personas de 15 a 64 años de edad
		01	Falta de cualificación/experiencia	
		02	Falta de oportunidades laborales adecuadas	
		03	Falta de transporte o malas conexiones hacia y desde el lugar de trabajo	
		04	Falta de flexibilidad del empresario	
		05	Afecta al cobro de subsidios	
		06	Responsabilidades familiares/cuidado de otras personas	
		07	Razones personales	
		08	Otros motivos	
		09	No hay limitación en el trabajo	
		99	No aplicable (no incluido en el filtro)	
		En blanco	Sin respuesta	

Nombre	Columna	Código	Descripción	Filtro
	213/218		<b>Coficiente de ponderación para el módulo <i>ad hoc</i> de 2010 (opcional)</b>	Todas las personas de 15 a 64 años de edad
		0000-9999	Las columnas 213 a 216 contienen números enteros	
		00-99	Las columnas 217 y 218 contienen decimales	

**REGLAMENTO (UE) N° 318/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de abril de 2010**

**por el que se modifica por centésimo vigésimocuarta vez el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 1, primer guión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 figura la lista de las personas, grupos y entidades a los que afecta la congelación de fondos y recursos económicos de acuerdo con ese mismo Reglamento.

- (2) El 29 de marzo de 2010, el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió suprimir a una persona física de la lista de personas, grupos y entidades a quienes deberá aplicarse la congelación de capitales y recursos financieros.

- (3) El anexo I debe, pues, modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 queda modificado de acuerdo con lo establecido en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente*  
João VALE DE ALMEIDA  
*Director General de Relaciones Exteriores*

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

## ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 se modifica del modo siguiente:

Queda suprimida la siguiente entrada de la rúbrica «Personas físicas»:

«Azahari **Husin**; título: Dr.; dirección: Taman Sri Pulai, Johor, Malasia; fecha de nacimiento: 14.9.1957; lugar de nacimiento: Negeri Sembilan, Malasia; nacionalidad: malaya; pasaporte n°: A 11512285; documento nacional de identidad n°: 570914-05- 5411; información adicional: supuestamente fallecido en 2005; fecha de designación conforme al artículo 2 bis, apartado 4, letra b): 9.9.2003.»

---

**REGLAMENTO (UE) N° 318/2010 DE LA COMISIÓN**  
**de 16 de abril de 2010**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de abril de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2010.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente*  
Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura*  
*y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	JO	87,5
	MA	80,1
	TN	109,3
	TR	111,1
	ZZ	97,0
0707 00 05	MA	93,5
	TR	124,4
	ZZ	109,0
0709 90 70	MA	49,0
	TR	99,2
	ZZ	74,1
0805 10 20	EG	51,1
	IL	52,2
	MA	52,7
	TN	56,0
	TR	64,0
	ZZ	55,2
0805 50 10	EG	66,0
	TR	60,3
	ZA	64,4
	ZZ	63,6
0808 10 80	AR	90,3
	BR	85,3
	CA	111,7
	CL	85,8
	CN	86,7
	MK	22,1
	NZ	105,3
	US	135,1
	UY	72,5
	ZA	81,8
	ZZ	87,7
0808 20 50	AR	87,4
	CL	86,3
	CN	50,4
	ZA	105,4
	ZZ	82,4

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 2010

**por la que se modifica la Decisión 2006/415/CE en lo concerniente a determinadas medidas de protección en relación con un brote de gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N1 en aves de corral de Rumanía**

[notificada con el número C(2010) 2348]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/218/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 18, párrafo primero,

Vista la Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar y por la que se deroga la Directiva 92/40/CEE <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 63, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2006/415/CE de la Comisión, de 14 de junio de 2006, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena de subtipo H5N1 en aves de corral de la Comunidad <sup>(5)</sup>, establece una serie de medidas de protección que deben aplicarse con el fin de evitar la propagación de dicha enfermedad, incluido el establecimiento de zonas A y B después de la aparición de un presunto brote o de un brote confirmado de esta enfermedad. Estas zonas se enumeran en el anexo de dicha Decisión.

(2) A raíz de la aparición de un brote confirmado de gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N1 en Rumanía, este Estado miembro tomó medidas de protección de conformidad con la Decisión 2006/415/CE, incluido el establecimiento de zonas A y B, tal como se prevé en el artículo 4 de dicha Decisión.

(3) La Decisión 2010/158/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2010, relativa a determinadas medidas provisionales de protección en relación con la gripe aviar altamente patógena del subtipo H5N1 en aves de corral en Rumanía <sup>(6)</sup>, se adoptó a raíz de la aparición de dicho brote en Rumanía. En dicha Decisión se definen las zonas dentro de las cuales se aplicarán las medidas de protección previstas en la Decisión 2006/415/CE, así como el período de aplicación de las mismas.

(4) Esas medidas provisionales de protección han sido revisadas ahora en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(5) Se ha confirmado un nuevo brote desde la adopción de la Decisión 2010/158/UE en una zona ya sujeta a las medidas provisionales de protección previstas en dicha Decisión. Por consiguiente, conviene tener en cuenta este nuevo brote en el establecimiento de las dimensiones de la zona A y del período de aplicación de las medidas provisionales de protección que deben ahora confirmarse.

(6) Procede, por tanto, modificar el anexo de la Decisión 2006/415/CE en consecuencia.

(7) En aras de la claridad de la legislación de la Unión, procede derogar expresamente la Decisión 2010/158/UE.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

El anexo de la Decisión 2006/415/CE se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 10 de 14.1.2006, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO L 164 de 16.6.2006, p. 51.

<sup>(6)</sup> DO L 67 de 17.3.2010, p. 10.

*Artículo 2*

Queda derogada la Decisión 2010/158/UE.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2010.

*Por la Comisión*

John DALLI

*Miembro de la Comisión*

ANEXO

«ANEXO

**PARTE A**

Zona A, establecida de conformidad con el artículo 4, apartado 2:

Código ISO del país	Estado miembro	Zona A		Fecha hasta la que se aplica [de conformidad con el artículo 4, apartado 4, letra b), inciso iii)]
		Código (en su caso)	Nombre	
RO	Rumanía	00038	Zonas que abarca:	17.4.2010
			Zona de protección: Letea	
			Zona de vigilancia: C.A. Rosetti Sfiștofca Cardon	
RO	Rumanía	00038	Zona de protección: Plauru	27.4.2010

**PARTE B**

Zona B, establecida de conformidad con el artículo 4, apartado 2:

Código ISO del país	Estado miembro	Zona B		Fecha hasta la que se aplica [de conformidad con el artículo 4, apartado 4, letra b), inciso iii)]
		Código (en su caso)	Nombre	
RO	Rumanía	00038	Las zonas del distrito de Tulcea no incluidas en la zona A.	27.4.2010»

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 2010

por la que se deroga la Decisión 2006/236/CE sobre disposiciones especiales aplicables a los productos de la pesca importados de Indonesia y destinados al consumo humano

[notificada con el número C(2010) 2354]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/219/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 22, apartado 6,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2006/236/CE de la Comisión, de 21 de marzo de 2006, sobre disposiciones especiales aplicables a los productos de la pesca importados de Indonesia y destinados al consumo humano <sup>(3)</sup>, se adoptó como resultado de las inspecciones de la Comisión Europea realizadas en Indonesia, que pusieron de manifiesto graves deficiencias en lo que respecta a la higiene y la manipulación de los productos de la pesca en dicho tercer país.
- (2) La Decisión 2006/236/CE fue modificada por la Decisión 2008/660/CE <sup>(4)</sup>, que suprimió el requisito de someter a prueba los productos de la pesca originarios de Indonesia con el fin de detectar la presencia de histamina y metales pesados en los productos de la acuicultura.
- (3) La Decisión 2006/236/CE establece que los Estados miembros deben garantizar que cada partida de productos de la pesca distintos de los de la acuicultura sea objeto de las pruebas necesarias para garantizar que los productos no sobrepasan determinados contenidos máximos establecidos para los metales pesados.

(4) La Decisión 2006/236/CE también establece que debe revisarse la mencionada Directiva a la luz de las garantías aportadas por las autoridades competentes de Indonesia y sobre la base de los resultados de las pruebas realizadas por los Estados miembros.

(5) Los resultados de las pruebas realizadas por los Estados miembros sobre los productos de la pesca importados de Indonesia son favorables con respecto a los metales pesados. Por añadidura, Indonesia ha aportado a la Comisión las garantías apropiadas. Por tanto, ya no es necesario someter a pruebas de detección de metales pesados cada partida de productos de la pesca.

(6) Por consiguiente, la Decisión 2006/236/CE debe derogarse en consecuencia.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Queda derogada la Decisión 2006/236/CE.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2010.

*Por la Comisión*

John DALLI

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 83 de 22.3.2006, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 215 de 12.8.2008, p. 6.

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 2010

## relativa a las medidas de urgencia aplicables a partidas de productos de piscifactoría importados de Indonesia y destinados al consumo humano

[notificada con el número C(2010) 2358]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/220/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (1), y, en particular, su artículo 53, apartado 1, letra b), inciso ii),

Considerando lo siguiente:

(1) La inspección que la Comisión realizó en Indonesia en noviembre de 2009 puso de manifiesto deficiencias del sistema de control de residuos presentes en animales de acuicultura y productos de piscifactoría, junto con una falta de capacidad adecuada de laboratorios para detectar residuos de determinadas sustancias farmacológicamente activas en animales de acuicultura y productos de piscifactoría, como exige la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (2), y como también exige la Decisión 2002/657/CE de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los métodos analíticos y la interpretación de los resultados (3).

(2) Dichas deficiencias generan un riesgo de que los productos de piscifactoría importados de Indonesia y destinados al consumo humano contengan residuos de determinadas sustancias farmacológicamente activas utilizadas para combatir enfermedades o para aumentar la producción de los animales de acuicultura, nocivas para la salud humana. Se trata, concretamente, de cloranfenicol, nitrofuranos y tetraciclinas. En consecuencia, procede tomar medidas para limitar dicho riesgo. Las medidas deben ser proporcionadas y no restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un elevado nivel de protección de los consumidores.

(3) Comprobar obligatoriamente la ausencia de tales residuos en una parte significativa de los productos de acuicultura importados de Indonesia antes de comercializarlos reducirá el riesgo de comercialización de envíos que contienen residuos, permitirá obtener una información más exacta de la contaminación real por residuos de los productos pesqueros indonesios y disuadirá a los productores indonesios de la utilización indebida de sustancias.

(4) Conviene establecer requisitos uniformes de ensayo previo a la importación de productos de piscifactoría de Indonesia a un nivel mínimo definido, ya que pueden importarse a través de diferentes Estados miembros.

(5) Se insta a los Estados miembros a comunicar a la Comisión, mediante el sistema de alerta rápida creado por el Reglamento (CE) n° 178/2002, la detección de sustancias farmacológicamente activas no autorizadas en los alimentos de origen animal por el Reglamento (CE) n° 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (4), o de residuos de las mismas en niveles superiores a los establecidos en ese Reglamento, y a presentar con regularidad informes de todas las pruebas, de modo que la Comisión disponga de la información necesaria para sopesar si procede mantener o modificar esta medida cautelar.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

## Artículo 1

La presente Decisión se aplicará a la importación de productos de piscifactoría procedentes de Indonesia y destinados al consumo humano.

## Artículo 2

1. Mediante planes de muestreo adecuados, los Estados miembros velarán por que se tomen muestras, como mínimo, de un 20 % de los productos mencionados en el artículo 1 que lleguen a los puestos de inspección fronterizos de su territorio.

(1) DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

(2) DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.

(3) DO L 221 de 17.8.2002, p. 8.

(4) DO L 152 de 16.6.2009, p. 11.

2. Las muestras recogidas de conformidad con el apartado 1 se someterán a análisis de detección de residuos de sustancias farmacológicamente activas, definidas en el artículo 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 470/2009, y en especial de cloranfenicol, metabolitos de nitrofuranos y tetraciclinas (al menos tetraciclina, oxitetraciclina y clorotetraciclina).

#### Artículo 3

La autoridad competente del Estado miembro en cuestión rendirá oficialmente los envíos de los cuales se hayan recogido muestras de conformidad con el artículo 2, apartado 1, hasta que los análisis hayan finalizado. Estos envíos solo podrán comercializarse si los análisis confirman que se ajustan a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 470/2009.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión los resultados de los análisis que pongan de manifiesto:

- a) la presencia de cualquier sustancia farmacológicamente activa clasificada de conformidad con el artículo 14, apartado 2, letras a), b) o c), del Reglamento (CE) n° 470/2009 en niveles superiores al límite máximo de residuos en él establecido, o
- b) la presencia de sustancias farmacológicamente activas no clasificadas en virtud del artículo 14, apartado 2, letras a), b) o c), del Reglamento (CE) n° 470/2009, excepto cuando para una sustancia dada se haya establecido un valor de referencia a efectos de intervención de conformidad con tal Reglamento o con la Decisión 2002/657/CE de la Comisión, de 12 de agosto de 2002, por la que se aplica la Directiva 96/23/CE del Consejo en cuanto al funcionamiento de los

métodos analíticos y la interpretación de los resultados<sup>(1)</sup>, siempre que el nivel de residuos sea inferior al valor de referencia mencionado.

Los resultados de los análisis se enviarán a la Comisión mediante el sistema de alerta rápida creado por el Reglamento (CE) n° 178/2002.

2. Los Estados miembros prepararán un informe trimestral con los resultados de todos los análisis realizados en ese lapso a los productos de piscifactoría procedentes de Indonesia y destinados al consumo humano.

Estos informes se presentarán a la Comisión en el mes siguiente a cada período: en abril, julio, octubre y enero.

#### Artículo 5

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o del mandatario de uno de ellos.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

---

<sup>(1)</sup> DO L 221 de 17.8.2002, p. 8.



# EU Book shop

Todas las publicaciones de la UE  
a su disposición !



[bookshop.europa.eu](http://bookshop.europa.eu)



## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

